

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01261/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"solicito el numero de licencias de funcionamiento que la presente administración ha expedido hasta el dia de ho, a traves de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos" (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*"No dan respuesta..." (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*" no atienden mi solicitud..." (sic)*

**CUARTO.** De las constancias que integran el SAIMEX el Pleno de este Instituto aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01261/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo

séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 48. ....

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, esto es, en el momento en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el derecho de petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante el criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado y toda vez que se trata de información pública, la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente es fundada, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente curso, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado el número de licencias de funcionamiento que la presente

administración ha expedido hasta ahora (esto es del primero de enero al día siete de marzo del año dos mil dieciséis).

Primeramente, en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud este Órgano Garante, se avocará al estudio de la fuente obligacional de la información y determinar si a esta le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

En tal virtud, una vez realizado el análisis minucioso de la normatividad aplicable, éste Instituto advirtió que el Sujeto Obligado tiene la obligación de poseer la información solicitada, específicamente, a través de la Dirección de Regulación Comercial y de Servicios del Municipio de Ozumba, cuyas atribuciones le fueron conferidas en el Reglamento de la Dirección de Regulación Comercial y de Servicios, así como en el Manual de Organización de Ozumba; asimismo se advierte que la información materia de estudio constituye información pública de oficio la cual los Sujetos Obligados mantendrán de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, conforme a los artículos 12, fracción XVII y 14, fracción II, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que al adquirir el nivel máximo de publicidad, el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregarla al particular.

Ante tal situación, ésta autoridad se avoca al estudio específico de la solicitud a fin de determinar en qué documentos puede ser ubicada dicha información.

De esta manera, es de señalar que se considera la licencia de funcionamiento como un acto administrativo, toda vez que es emitido por una autoridad, por medio de la cual se autoriza a una persona física o jurídico colectiva, a desarrollar actividades

**Recurso de Revisión:** 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

económicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XV de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Además de ello, tanto la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, como la Ley Orgánica Municipal establecen que les corresponde a los municipios crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica<sup>1</sup> e impacto que generen, así como las demás características que se determinen; bajo esa tesitura, debe mantener semanalmente actualizado y digitalizado dicho registro, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente y por consiguiente deberán publicarse en el portal de internet del Municipio, tal y como lo prevén los artículos 7 fracciones I y III de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el artículo 31, fracción XLIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De igual manera, los Municipios tienen la facultad para otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas, de conformidad con el artículo 31, fracción XXIV Quáter, de la Ley Orgánica Municipal el Estado de México.

Es así que, los presidentes municipales están obligados, por mandato de ley, a expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento, tal como lo prevé el artículo 48, fracción XIII

---

<sup>1</sup> Son los establecimientos comerciales de bienes y servicios.

Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, dentro de las atribuciones del Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente le atañe advertir y coordinar proactivamente a las distintas dependencias municipales que les corresponda, conocer del otorgamiento de permisos y licencias de funcionamiento, además de confirmar que no existan irregularidades respecto al otorgamiento de las mismas, aduciendo que procurará la correcta administración de la información contenida dentro del Registro Municipal de Unidades Económicas, debiendo actualizarla periódicamente; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;*

*Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*

...

*XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;..."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el desarrollo de toda actividad comercial industrial o de servicios, todo establecimiento debe contar con licencia de funcionamiento, expedida por la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos; atento a lo anterior, resulta claro que de haberse expedido las licencias materia de la solicitud, éstas deben integrarse por la Dirección ya citada; esto de conformidad con los artículos 27, fracción IV numeral 1 y 88 del Bando Municipal de Ozumba.

Por otra parte, la licencia provisional de funcionamiento será el instrumento mediante el cual se autoriza a los interesados que la soliciten a iniciar operaciones; así, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener una licencia, deberán presentarse ante la Subdirección de Actividades Comerciales, que será la encargada de valorar previamente, caso por caso, si corresponde otorgarla, se procederá la firma de la carta de compromiso de condiciones generales del giro respectivo, luego entonces se otorgará la licencia provisional de funcionamiento; lo cual muestra que la encargada de expedir la licencia provisional de funcionamiento correspondiente, en este caso, es la Subdirección de Actividades Comerciales, tal y como lo establece el artículo 91 del Bando Municipal de Ozumba.

En otra tesis, aun cuando la redacción fue referida por el solicitante como el “*número de licencias de funcionamiento que la presente administración ha expedido hasta el dia de hoy...*” es menester aclarar que lo que realmente el solicitante desea, es obtener el número de licencias de funcionamiento que la actual administración, es decir 2016 - 2018, ha expedido del primero de enero hasta el día siete de marzo del presente año, toda vez que no menciona una fecha en específico, por ésta razón además de suplir cualquier deficiencia que pueda afectar formal o sustancialmente el espíritu mismo de la petición, tomamos como base la fecha de su solicitud inicial, luego

resulta necesario establecer el período de renovación de los ayuntamientos, colmando así cualquier imprecisión basada en la temporalidad, en términos de los artículos 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el análisis de este Instituto versará en el número de licencias de funcionamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que a las licencias de funcionamiento, le reviste el carácter de información pública, que en términos de ley está obligado a crear y recopilar todo Municipio, por lo que debe obrar en poder del Sujeto Obligado; licencias que, además, por disposición expresa del artículo 12, fracción XVII de la Ley de la materia es información pública de oficio, que el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar, tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones IV y VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, cabe señalar que el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, deberá operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de las licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Dirección de Desarrollo Económico, de conformidad con el artículo 96 Quáter, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por ende debe contar, poseer o administrar la información solicitada, la cual se pueda colmar con las licencias expedidas en el periodo solicitado, en versión pública o bien con los documentos donde conste el número de las mismas, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sentido tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;**

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

**CUARTO.** Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno señalar en primer término que el Sujeto Obligado deberá

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dejar visible el nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento otorgadas en dos mil dieciséis, toda vez que conforme al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente sí es de acceso público, más aun forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno; precepto que mayor ilustración se transcribe a continuación:

## *"Capítulo II*

### *De las obligaciones de transparencia comunes*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*"

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado deberá verificar que la información que se ponga a disposición del recurrente, no contenga datos personales, caso contrario, lo hará en su "versión pública", cuando así proceda, ya que dentro de las mismas podrían existir datos personales, que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en tal caso, de hacerse públicos afectarían la

intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En*

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información*

*concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública de oficio, que ante la negativa del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, procede ordenar su entrega, en su caso, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00017/OZUMBA/IP/2016 y haga la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- Los documentos donde conste el número de licencias de funcionamiento que la actual administración 2016-2018 ha expedido, por el periodo que comprende del primero de enero al siete de marzo de 2016, de ser el caso, en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

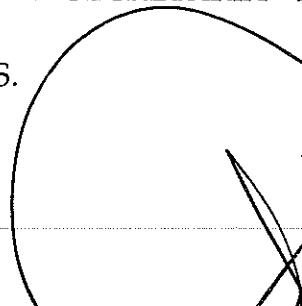
**CUARTO.** HÁGASE del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

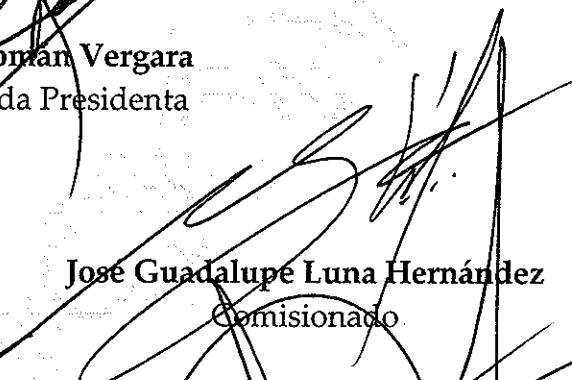
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO

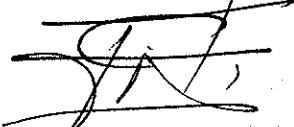
Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

BCM/JLMR

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01261/INFOEM/IP/RR/2016.

